

**AUTO N. 03073**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental, ha verificado que, en el archivo de la Oficina de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, existen dos expedientes que corresponden a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS**, identificado con matrícula No. 01380973, predio ubicado en la Carrera 51 No. 58D – 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, radicados internamente con los números SDA-08-2021-264 y SDA-08-2021-3410.

Que con **Auto No. 04481 del 26 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental ordenó desglosar los Conceptos Técnicos No. 08487 del 29 de noviembre de 2012, 02733 del 17 de mayo de 2013 y 09494 del 29 de septiembre de 2020, los cuales evidencian presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS**, identificado con matrícula No. 01380973, predio ubicado en la Carrera 51 No. 58D – 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para lo cual se creó el expediente SDA-08-2021-3410.

Que, mediante el **Auto No. 00987 del 29 de abril de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo ordenó desglosar los Conceptos Técnicos No. 05673 del 17 de junio de 2014, 17952 del 28 de diciembre de 2018, 11120 del 23 de diciembre de 2020 y 000085 del 13 de enero de 2021, los cuales evidencian presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de

vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS**, identificado con matrícula No. 01380973, predio ubicado en la Carrera 51 No. 58D – 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y, en consecuencia, se creó el expediente SDA-08-2021-264.

Posteriormente, mediante el Auto No. 02429 del 13 de julio de 2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo ordenó desglosar e incorporar los Conceptos Técnicos No. 000085 del 13 de enero de 2021 y 05036 del 24 de mayo de 2021, en el expediente SDA-08-2021-264.

Finalmente, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04338 del 01 de octubre de 2021**, contra la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS**, identificado con matrícula No. 01380973, predio ubicado en la Carrera 51 No. 58D – 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, acogiendo las conclusiones de los Conceptos Técnicos No. 05673 del 17 de junio de 2014, 17952 del 28 de diciembre de 2018, 11120 del 23 de diciembre de 2020 y 000085 del 13 de enero de 2021; por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que como puede apreciarse dentro de los expedientes SDA-08-2021-264 y SDA-08-2021-3410, se encuentran infracciones referentes al desarrollo de las actividades industriales de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS**, identificado con matrícula No. 01380973, predio ubicado en la Carrera 51 No. 58D – 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que para el presente caso, se pueden resaltar los principios de economía, con el fin de agilizar las decisiones en una y otra actuación, y que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible; celeridad, para que se supriman los trámites innecesarios que conlleven a dilatar el trámite normal del proceso administrativo ambiental y el de eficacia, buscando que el procedimiento logre su finalidad y conduzca a remover de oficio los obstáculos puramente formales.

O dicho en otros términos, resulta jurídicamente viable acumular e investigar bajo el mismo hilo procesal los hechos relatados en los Conceptos Técnicos No. 08487 del 29 de noviembre de 2012, 02733 del 17 de mayo de 2013, 05673 del 17 de junio de 2014, 17952 del 28 de diciembre de 2018, 09494 del 29 de septiembre de 2020, 11120 del 23 de diciembre de 2020 y 000085 del 13 de enero de 2021, al estar en la órbita del mismo presunto infractor y al ocurrir en el desarrollo de las actividades productivas, además que con la sustanciación de un solo expediente se hacen efectivos los principios de economía, eficacia y eficiencia y se disminuye la eventualidad de emitir fallos contradictorios.

Que, así las cosas, este Despacho ordenará acumular el expediente No. SDA-08-2021-264 y

SDA-08-2021-3410.

Sin embargo, se evidencia que el **Concepto Técnico No. 05036 del 24 de mayo de 2021** informa de infracciones en materia de vertimientos que a la fecha no han sido acogidas a través del acto administrativo y en consecuencia, se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **SDA-08-2021-264** y se de apertura a un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, para la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con NIT. 830095213-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS**, identificado con matrícula No. 01380973, predio ubicado en la Carrera 51 No. 58D – 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y a la sociedad operadora **COLVIBRA S.A.S.**, con NIT. 900913984-5, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS – GNV**, identificado con matrícula No. 02701531.

1	Radicado No. 2018ER148088 del 26 de junio de 2018
2	Concepto Técnico No. 05036 del 24 de mayo de 2021

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de recurso hídrico y del suelo de esta entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 05036 del 24 de mayo de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

### “(…) 1. OBJETIVO

*Realizar el análisis de la caracterización remitida por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV perteneciente al establecimiento de comercio EDS TERPEL LAS VEGAS - GNV, ubicado en la AK 51 58D 17 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. (…)*

- **\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	19,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,17	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	250	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	63	75	Cumple

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	185	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	26 1	15	No cumple
Fenoles	mg/L	0,08 1	0,2	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
(...)				
Sulfuros (S2-)	mg/L	4,1	1	No cumple

(...)

De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el incumplimiento de los límites permisibles en los parámetros de DQO (250 mg/L), SST (185 mg/L), grasas y aceites (26 mg/L), y Sulfuros (4,1 mg/L), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

### **Justificación**

*El usuario en la actividad de lavado de vehículos, venta y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público. Dado lo anterior el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV, envió a esta entidad el informe de caracterización de vertimientos, concluyendo que:*

- *Respecto al radicado 2018ER148088 del 26/06/2018, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV, envió el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio EDS TERPEL LAS VEGAS - GNV, se determina que, con base en los Artículos 15 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el laboratorio CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL., el día 08/09/2017, **incumple** los límites permisibles en los parámetros de DQO (250 mg/L), SST (185 mg/L), grasas y aceites (26 mg/L), y Sulfuros (4,1 mg/L), establecidos en la normatividad citada anteriormente.*
- *Por otra parte, el laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto al laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la resolución 1226 de 2016. Finalmente, el laboratorio SGS COLOMBIA S.A., contaba con acreditación por parte del IDEAM a través de la resolución 1566 de 2016.*

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **• De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05036 del 24 de mayo de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>3</sup>**

**“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO**

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>150,00</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>50,00</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>10,00</b>
(...)		
<b>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1,00</b>

(...)

**“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</b>

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
(...)		
Sulfuros (S2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COLVIRA S.A.S.** con Nit: 900913984-5, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en el ejercicio de sus actividades de Comercialización al por menor de combustibles para automotores y comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, enunciadas en el presente acto administrativo, por:

- Por sobrepasar el límite máximo para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener un valor de 250 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>, para los vertimientos de la sociedad **COLVIRA S.A.S.** con Nit: 900913984-5, incumpliendo presuntamente los parámetros establecidos en el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo para el parámetro de Sólidos Suspendidos (SST), al obtener un valor de 185 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **COLVIRA S.A.S.** con Nit: 900913984-5, incumpliendo presuntamente los parámetros establecidos en el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo para el parámetro de Grasas y Aceites, al obtener un valor de 26 mg/L, siendo el límite 15 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **COLVIRA S.A.S.** con Nit: 900913984-5, incumpliendo presuntamente los parámetros establecidos en el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo para el parámetro de Sulfuros, al obtener un valor de 4,1 mg/L, siendo el límite 1 mg/L, para los vertimientos de la sociedad **COLVIRA S.A.S.** con Nit: 900913984-5, incumpliendo presuntamente los parámetros establecidos en el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COLVIRA S.A.S.** con Nit:

900913984-5, al incumplir presuntamente la normatividad en materia de Vertimientos, de conformidad lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05036 de 24 de mayo de 2021** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **COLVIRA S.A.S.** con Nit: 900913984-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 91 No. 13 A - 45 AP 204 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO** - El expediente **SDA-08-2022-1141**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

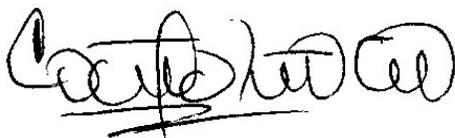
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/05/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/05/2022

Página 11 de 12

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2022

***Expediente SDA-08-2022-1141***